----En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala ‘‘A’’ de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. V. y presencia de la Sra. Juez del Cuerpo Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“N., G. J. F. c/ ASOCIART S.A. ART s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. 692 - Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados al letrado apoderado del actor y al perito médico? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 152 . ----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. V. expuso: ----------I.- La sentencia de primera instancia condenó a la aseguradora de riesgos del trabajo demandada al pago de la suma de $406.556,49 por las prestaciones dinerarias debidas por el infortunio laboral que sufriera el actor, calculadas según el art. 14 inc. 2 apdo. “a” de la Ley 24.557, con más el ajuste por R.I.P.T.E. reglado en la Ley 26.773 hasta la fecha de la liquidación a ser practicada y los intereses devengados por dicho capital, a ser liquidados de acuerdo a la tasa empleada por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento. El decisorio impuso las costas causídicas íntegramente a la demandada y reguló honorarios a letrados y perito médico.----------

---Contra la reseñada decisión se alzó la perdidosa, exponiendo a fs. 137/147 los agravios que a continuación trataré.----------

---II.- Desde su pronunciamiento del día 27/6/16 en la causa “Cardozo c/ A.R.T. Interacción S.A.” (c. 226/16 S.D.L. 43/16) este tribunal, separándose de su anterior doctrina en la materia para seguir forzado el criterio sentado por la Corte Suprema Nacional en su precedente “Espósito c/ Provincia A.R.T. S.A.” del 7/6/16 (CNT 18036/2011/1/RH1, en www.csjn.gov.ar), ha venido decidiendo la constitucionalidad del el art. 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N. y, por tanto, que el ajuste previsto en los arts. 8 y 17 inc. 6 de la Ley 26.773 se refiere en exclusiva a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija incorporadas al régimen de riesgos del trabajo por el Dec. 1.278/00 y a los pisos mínimos establecidos por el Dec. 1.694 y por el art. 3 de la ley citada., sin consentir este régimen actualizaciones ulteriores al pronunciamiento de la condena.----------

---Por tales motivos, a salvo nuestra personal opinión contraria pero acatando el criterio adoptado por la Corte Federal como intérprete final de la Constitución Nacional, hemos de declarar que en el caso no corresponde el reajuste del monto del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta el día de la liquidación a ser practicada, toda vez que en la especie el resultado arrojado por la fórmula de la Ley de Riesgos del Trabajo supera el “piso” establecido por el art. 2 de la Res. 6/15 S.S.S. ----------III.- Otra impugnación la enderezó la recurrente contra el empleo de una tasa de interés

activa cuando el capital sería actualizado según la variación del R.I.P.T.E., lo que significaría, en su concepto, un doble reajuste.----------La precedente conclusión acerca de la inaplicabilidad de tal ajuste torna abstracto este cuestionamiento de la aseguradora. Es que si no habrá ya actualización por R.I.P.T.E., los intereses calculados a una tasa activa no se superpondrán con ese ajuste del capital, con lo cual este agravio ha devenido puramente hipotético, de aquellos que la alzada no debe tratar (doc. de los arts. 244 y sgts. C.P.C.C.). ----------IV.- Atacó la demandada la imposición a ella de las costas, argumentando que cumplió de su lado con las obligaciones que la Ley 24.557 le imponían.----------La calidad de vencida de esta apelante en el grueso de la pretensión deducida resulta indisputable, sin que quepa eximirla parcialmente de costas por el argumento que ella volcara en su impugnación. En efecto, mal puede sostener ella haber cumplido con sus obligaciones emanadas de la Ley 24.557 cuando, pese a que la discapacidad existía, otorgó al actor un alta sin incapacidad subsistente, según la misma lo reconociera al evacuar el traslado de la demanda (fs. 30 vta., párr. 1°).----------Sin embargo, no puede ser pasado por alto que el actor solicitó expresamente en su demanda la aplicación del ajuste por R.I.P.T.E. (fs. 9 vta., pto. “b”), rubro que a la postre resulta rechazado. Si bien en este aspecto el demandante finalmente es derrotado, corresponde tener en cuenta que las razones que informan este pronunciamiento importan un cambio en la doctrina del tribunal que ha sido impuesto por el flamante precedente de la Corte Suprema Nacional in re “Espósito c/ Provincia A.R.T. S.A.”, del 7/6/16, lo que autoriza una parcial eximición de costas (art. 69 párr. 2° C.P.C.C.; confr.: S.C.B.A., L.L. 1979-C-215; C.N. Civ., Sala “C”, L.L. 1979-B-28).----------Por ello propondré distribuir las costas causídicas para imponerla a la demandada en un 80% y por su orden en el 20% restante. ----------Tocante al monto de los emolumentos fijados al letrado apoderado del actor y al perito médico, hemos de recodar que, cual muy reiteradamente y desde antiguo declaráramos, la apelación de honorarios de abogados y peritos posee una autonomía normativa, con especiales previsiones en cuanto al plazo y ocasión de fundamentarla, que impiden considerarla implícita en el recurso deducido contra la sentencia definitiva, aunque ese acto decisorio contenga la regulación (art. 48 de la Ley XIII n° 4, su doc.; c. 9.831 S.D.C. 34/92, c. 10.083 S.D.L. 104/92, c. 11.278 S.D.C. 19/95, c. 289/10 S.D.L. 23/10, entre innumerables otras posteriores). Inaudible resultan pues los fundamentos traídos por esta recurrente contra los honorarios fijados, expuestos sólo al expresar agravios contra la sentencia definitiva y no en el mismo momento de apelar dichos emolumentos a fs. 134. Los montos de esos honorarios hemos de analizarlos al tratar la segunda cuestión propuesta en el acuerdo.----------Sin perjuicio de ello, así sea a mayor abundamiento, destacaré:----------A) Carece de sentido invocar el texto de los arts. 505

últ. párr. del antiguo Código Civil y 277 L.C.T., que imponen como límite a los honorarios regulados a los profesionales de la parte vencedora en calidad de costas el 25% de la condena, cuando en la especie los estipendios determinados al letrado del actor alcanzaron el 17,5%.--------B) Tocante a los honorarios del perito médico, corresponde dejar aclarado la inaplicabilidad del Dec. 1.813/92 P.E.N. invocado por la demandada, normativa que rige sólo en el ámbito de la justicia nacional, desplazada en cambio en la órbita local por el art. 60 de la Ley XIII n° 4, pues nuestra Provincia del Chubut no adhirió al sistema de aquel decreto cual invitaba a los Estados Federales su art. 14.----------
----------V.- Por las razones expresadas considero que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada, a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta la fecha de la liquidación a ser practicada e imponer las costas de primera instancia a la demandada en un 80% y por su orden en el 20% restante, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravios. ----------
----Las costas de segunda instancia deben ser distribuidas aplicándolas en el orden causado, dado que, cual vengo de señalar, el éxito de los agravios que prosperan únicamente es debido a un cambio en la doctrina del tribunal (art. 69 párr. 2° C.P.C.C.).-
---En atención, calidad y resultado de los trabajos profesionales de alzada, opino que los honorarios de los Dres. A. V. G. y G. L. Corneo deben ser regulados en las sumas equivalentes al 3,90% y al 1,40% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------
----
----Me expido aquí en consecuencia PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------
---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------
- I. El Dr. V. reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada a fin de dar cumplimiento a la manda constitucional. II. La demandada cuestiona en su primer agravio que en la sentencia de grado se dispusiera la actualización por RIPTE sobre la fórmula del art. 14 de la LRT y no sobre los pisos y sumas fijas como establece la reglamentación aprobada por Decreto 472/14 y luego, en su tercer agravio, solicita la aplicación del fallo “Espósito” de la CSJN. Trataré de manera conjunta estos dos agravios puesto que, en verdad, se refieren a lo mismo.----------
- Antes de ingresar al tratamiento del agravio corresponde aclarar que esta Sala —y esta Cámara puesto que la Sala B de este cuerpo seguía idéntico criterio— decidió invariablemente que el ajuste por RIPTE se aplicaba a las fórmulas de los artículos 14 y 15 de la LRT y no solamente, como dice el art. 17 de la reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Decreto 472/14, sobre los pisos y sumas fijas. A tal fin hemos

declarado la inconstitucionalidad del art. 17 de la reglamentación. ----------
---Sin embargo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el reciente caso "Espósito" (elDial.com-AA9756), fijó una postura contraria a la sostenida por este cuerpo. En este fallo y por unanimidad de los tres miembros que la integraban en ese momento, se dijo en el considerando 8°, que *"La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación".*----------
---En cuanto al valor de los precedentes de la CSJN, es decir si resultan o no vinculantes para los tribunales inferiores, cabe destacar que ninguna norma escrita consagra la obligación formal de acatar la jurisprudencia de la Corte. Sin embargo, en "Espósito" la Corte descalificó el fallo recurrido por arbitrariedad por apoyarse en *meras consideraciones dogmáticas e incurrir en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso.* Por ello, a partir de ahora y dejando a salvo mi criterio contrario, adecuaré mis pronunciamientos a la doctrina de la Corte.----------
--Por otra parte, nuestro Superior Tribunal de Justicia, siguiendo el criterio sentado por la Corte en "Espósito", sostuvo en sentencia 07/SER/2016, en la causa "Egue c. La Caja ART SA s/ accidente de trabajo-laboral" que *"razones de seguridad jurídica, celeridad y economía procesal me imponen acatar la posición adoptada por la Corte in re: "Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART SA s/ accidente -ley especial" (07/6/2016)*" (voto del Dr. Panizzi).----------

----Como señala el apelante, y como lógica consecuencia de lo antes dicho, corresponde comparar el resultado que arroja la fórmula con el piso de la resolución vigente al momento del accidente. En la presente causa, la resolución vigente era la Nro. 06/15. De manera que, comparando el monto indemnizatorio que arroja la fórmula ($338.797,08) con el piso vigente al momento del accidente considerando el grado de incapacidad ($135.917,18) se observa fácilmente que la fórmula es superior al piso de modo que la ART demandada deberá abonar el monto que arroja la fórmula dejando sin efecto el posterior ajuste por RIPTE. ----------

----III. La demandada sostiene en su segundo agravio que no corresponde aplicar una tasa activa de interés sobre un capital actualizado conforme la variación del índice RIPTE porque se trataría de “una doble actualización que lesionaría el derecho de propiedad de nuestra representada”.----------La cuestión de la aplicación de una tasa de interés activa, dado el modo en que fue resuelto el primer agravio, ha devenido en abstracta. Descartada la aplicación de la actualización por RIPTE, no hay en rigor doble actualización de valores por lo que esta cuestión no será tratada. ----------IV. Cuestiona la demandada en su cuarto agravio la imposición de costas. Asegura que, por haber cumplido con las previsiones de la Ley de Riesgos de Trabajo, no resulta responsable del pago de las costas del modo en que fueron impuestas.---------- En esta causa, a diferencia de otras en las que la actualización por RIPTE fue dispuesta de oficio por el juez de primera instancia, la parte actora solicitó expresamente en la demanda su aplicación. Por el modo en que se resuelve este recurso, el actor resulta vencido en este aspecto razón por la cual debería cargar con una porción de las costas generadas en la primera instancia. Sin embargo, el resultado obtenido es consecuencia directa de un cambio de doctrina motivado en el fallo “Espósito” de la CSJN por lo que las costas que deberían imponérsele serán impuestas en el orden causado (arts. 69 párr. 2° y 72 CPCC). En este sentido entiendo prudente, acompañando de este modo la propuesta del Dr. V., imponer el 80% de las costas de primera instancia a la demandada y el 20% restante en el orden causado.------- V. Por los motivos dados acompaño la propuesta del Dr. V. de dejar sin efecto la aplicación del RIPTE a la presente causa e imponer las costas de la instancia anterior en un 80% a la demandada y en el 20% restante en el orden causado, confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios.---------- Las costas de alzada serán impuestas en su totalidad en el orden causado dado que el resultado favorable obtenido por la demandada se debe exclusivamente a un cambio de doctrina de este tribunal motivado en las sentencia de la Corte Nacional y de nuestro Superior Tribunal de Justicia antes invocados (art. 69 2do. párrafo CPCC). ---------- En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de alzada, considero correctos la regulación de honorarios propuesta por

el Dr. V. por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. V. manifestó:----------Apeló por altos la demandada los honorarios regulados al letrado apoderado del actor y al perito médico actuante en el proceso. ----------No asiste razón alguna a la recurrente en punto a los honorarios fijados para el letrado apoderado del demandante, que lejos están de ser elevados en tanto representan apenas el 12,50% del monto del juicio, con más el 40% de esa cifra por la procuración, importes en verdad bastante bajos en función de la extensión, calidad y resultado de los trabajos cumplidos (arts. 5, 6, 8, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------Tampoco resultan excesivos los honorarios fijados para el perito médico Dr. M. T., que sólo ascienden al 2% del capital de la condena, esto es apenas superiores al mínimo de la escala del art. 60 de la ley arancelaria.----------Voto entonces esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------En cuanto a los honorarios del Dr. J. J. C. y del perito médico, Dr. M. T., apelados por altos por la demandada, considero que la extensión, calidad, eficacia y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la primera instancia, así como la naturaleza del asunto, hacen que la regulación efectuada por el sentenciante de grado resulte correcta por lo que serán confirmados (Arts. 5, 6, 8, 18,

46 y 60 de la Ley XIII N° 4).----------

---Por los motivos dados, a la segunda cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

-**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. V. respondió:----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar la cuestión precedente, corresponde:----------

---A) Revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta la fecha de la liquidación a ser practicada e imponer las costas de primera instancia a la demandada en un 80% y por su orden en el 20% restante, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravios.----------

---b) Confirmar los honorarios regulados en favor del letrado apoderado del actor y del perito médico por sus labores de primera instancia. ----------

---C) Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado.----------

-D) Regular los honorarios de los Dres. A. V. G. y G. L. Corneo, por sus labores de alzada, en las sumas equivalentes al 3,90% y al 1,40% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución.---------

----ASÍ LO VOTO. ----------

-- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:----------

-- Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. V., votando en consecuencia en idéntico sentido. ASÍ LO VOTO.----------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------

----Trelew, de marzo de 2017.----------

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta la fecha de la liquidación a ser practicada e imponer las costas de primera instancia a la demandada en un 80% y por su orden en el 20% restante, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravios.----------

---CONFIRMAR los honorarios regulados en favor del letrado apoderado del actor y del perito médico por sus labores de primera instancia. ----------

---IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.----------

-REGULAR los honorarios de los Dres. A. V. G. y G. L. Corneo, por sus labores de alzada, en las sumas equivalentes al 3,90% y al 1,40% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución.----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDL. - CONSTE.----------

G. N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES